



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA CPJF/PA/242/2014.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
ADRIÁN BERNAL GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa CPJF/PA/242/2014, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CPJF-DGR-DRP-435/2014 presentado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Director de Registro Patrimonial remitió el dictamen CPJF/DGR/DRP/DICT/218/2014 en el que determinó que el servidor público **Adrián Bernal Gómez** probablemente presentó de manera extemporánea su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece, correspondiente al cargo de Actuario Judicial, adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, posteriormente denominado Juzgado de Distrito en el Estado y residencia referidos ¹.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



CONTRALORÍA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. Procedimiento de responsabilidad. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Contralor del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el

¹ Foja 2 del expediente.

oficio de mérito y ordenó la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa CPJF/PA/242/2014, en contra de **Adrián Bernal Gómez**, en virtud de que probablemente incumplió con la obligación prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 38, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente².

El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó dicho proveído al servidor público implicado³.

Posteriormente, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el denunciado rindió el informe correspondiente, respecto de la conducta que le fue atribuida⁴.

En proveído de diecinueve de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito citado y por rendido en tiempo y forma el informe del servidor público involucrado⁵. Asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales

² Fojas 45 a 52 del expediente.

³ Foja 70 del expediente.

⁴ Fojas 78 a 83 del expediente.

⁵ Al efecto, debe tenerse en cuenta que la notificación surtió efectos el miércoles diecinueve de noviembre de dos mil catorce y que fueron inhábiles los días veintidós y veintitrés de noviembre de ese mismo año por ser sábado y domingo.

LA
JEF.
DIREC.
GEN.
DE
RESP.
ADMIN.
DIREC.

PODER JUDICIAL DE
FEDERACION DE LA JUDIC



CONTRALORIA
GENERAL DE LA
JUDICATURA
FEDERAL
DIRECCION DE PRC
RESPONSABILIDAD

af



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

referidas en su escrito, se abrió el procedimiento a prueba por el término de diez días hábiles y se le requirió nuevamente para que señalara su domicilio para oír y recibir notificaciones⁶.

Seguido el procedimiento en sus trámites legales por acuerdo de once de febrero de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el escrito de **Adrián Bernal Gómez**, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede⁷.

DEL PODER
FEDERACIÓN
GENERAL DE
BILIDADES
DE ÁREA

Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el denunciado; de igual manera, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos y se ordenó tener a la vista al momento de resolver, el expediente electrónico digital correspondiente al servidor público infractor, consultable en el sistema "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos⁸.

ERACIÓN
RA FEDERAL

TERCERO. Por auto de siete de mayo del presente año, se tuvo por recibido el ocurso de **Adrián Bernal Gómez** de nueve de abril de dos mil quince, sin que hubiere lugar a tener por formulados sus alegatos, ya que el mismo fue presentado de manera extemporánea; por lo que se turnó el asunto para los efectos del artículo 146 del Acuerdo General citado⁹; y,

PODER
ERACIÓN,
AL DE
ADES,
TOS DE
RATIVA

CONSIDERANDO:

⁶ Fojas 88 a 90 del expediente.

⁷ Fojas 120 y 121 del expediente.

⁸ Fojas 127 a 129 del expediente.

⁹ Fojas 173 y 174 del expediente.

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo primero, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción XXXVI, 88, 103, 104, fracción V, 132, 133, último párrafo y 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 107, fracciones XVIII y XXIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, el cual entró en vigor a partir del día siguiente; 113, fracción III y 146 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado con motivo del incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente, en el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en lo no

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA

CONTRALORIA
JUDICIAL DE LA
FEDERACION
DIRECCION DE
RESPONSABILIDAD

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA



CONTRALORIA
JUDICIAL DE LA
FEDERACION
DIRECCION DE
RESPONSABILIDAD

CJ



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

contemplado por ésta, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el acuerdo citado; y, supletoriamente en lo no previsto por éstos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y, en su caso, los principios generales del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE LA FEDERACIÓN
JUDICATURA FEDERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO GENERAL DE LA JUDICATURA FEDERAL
DE AREA

En el caso se debe precisar que en la parte sustantiva se debe aplicar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que estableció las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente; el cual también será aplicable en cuanto a lo adjetivo, toda vez que en la época de la vigencia de éste, sucedió la conducta presumiblemente infractora y se inició el trámite del asunto en estudio.

DE LA FEDERACIÓN
JUDICATURA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO GENERAL DE LA JUDICATURA FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. En el caso, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público sujeto a procedimiento se contempla en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 38, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente.

9

En esa tesitura concierne dilucidar si el presunto infractor incumplió con la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la referida declaración de situación patrimonial, para ello resulta conveniente hacer referencia a las disposiciones aplicables al respecto, pues será así como pueda establecerse un parámetro de análisis al respecto:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)"

"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

(...)"

De igual forma deben tenerse presentes los artículos 33, fracción I, numeral 4 y 38, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en

12/03/2014

CCJF
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA J



CONTRALOR
JUDICIAL DE
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

"Artículo 33.- Están obligados a presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:

I. En órganos jurisdiccionales:

(...)

4. Actuario;

(...)"

"Artículo 38. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

(...)

II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y

(...)"

De lo dispuesto en los preceptos transcritos se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de modificación patrimonial, lo cual, de conformidad con los artículos 37 fracción III, y 38, fracción II, de la Ley Federal y Acuerdo General, respectivamente, transcritos en párrafos precedentes, debe presentarse durante el mes de mayo de cada año, salvo que se configure el supuesto de excepción contemplado en el referido Acuerdo General.

En el caso del servidor público se le atribuye como infracción el haber presentado la declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece, de manera extemporánea, al haber ocupado el cargo de Actuario Judicial, adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el

Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, posteriormente denominado Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y residencia referidos, la que estaba obligado a rendir en el mes de mayo de dos mil catorce; sin embargo, al haber sido inhábil el último día (sábado), la pudo presentar el día hábil posterior, esto es, el dos de junio del mismo año.

Ahora bien, la calidad de servidor público del presunto infractor se acredita mediante los nombramientos laborales que obran en su expediente personal número [REDACTED] el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, en su versión digital a través del sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos.

En este sentido, del material probatorio que obra en autos se advierten las copias certificadas de los nombramientos 3341/11 de quince de noviembre de dos mil once y 63/2014 de dieciséis de enero de dos mil catorce, así como del aviso de baja 23/2014 de quince de enero de dos mil catorce, a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con los cuales se acredita que **Adrián Bernal Gómez** ocupó el cargo de Actuario Judicial, adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali durante el ejercicio dos mil trece y con el cambio de denominación del Órgano Jurisdiccional, también lo hizo en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y residencia referidos.

En este orden, también es de tomarse en cuenta la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo, con código de

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JU
ESTADOS UNIDOS
CONSEJO DE LA JU
DIRECCIÓN G
RESPONSAB
DIRECCIÓN DE PRO
RESPONSABILIDAD

PODER JUDICIAL I
CONSEJO DE LA JU
ESTADOS UNIDOS
CONTRALORIA
JUDICIAL DE LA
DIRECCIÓN G
RESPONSAB E
DIRECCIÓN DE PRO
RESPONSABILIDAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

validación [REDACTED] expedido el siete de agosto de dos mil catorce por la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código civil adjetivo antes invocado, con lo cual se demuestra que **Adrián Bernal Gómez** remitió vía electrónica su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en esa misma fecha.

LA FEDERACIÓN
DICTADO
LOS
DEL
FEDERACIÓN
GENE
BILLO
DE

Por consiguiente, se concluye que si el plazo que tenía el infractor para rendir la referida declaración patrimonial, feneció el dos de junio de dos mil catorce y del acuse respectivo se advierte que éste la presentó hasta el siete de agosto de ese mismo año, es palmario que su rendición fue de manera extemporánea.

LA FEDERACIÓN
URA FEDERAL

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se le atribuyó a **Adrián Bernal Gómez** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de ella.

PODER
RACIÓN,
AL DE
DADES,
ENTOS DE
RISTRATIVA

Al respecto, del contenido del informe rendido por el servidor público, se desprende que manifiesta haber realizado todo el procedimiento para rendir en tiempo su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece; sin embargo, no recuerda la fecha exacta en la que lo hizo, ni si imprimió o no el acuse respectivo; asimismo, una vez que se le informó el inicio del presente procedimiento, se comunicó a éste Órgano Auxiliar, para saber lo sucedido y se le indicó que dicha declaración patrimonial no se había enviado.

Derivado de ello, el denunciado argumenta que no se mandó la referida declaración patrimonial, porque en la misma

computadora en la que la realizó, es donde utiliza el Sistema Biométrico de Registro de Asistencia de Procesados en Libertad Provisional Bajo Caución (SIBAP), así como el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), aunado a que en su residencia el internet e intranet son demasiado lentos y casi siempre se salen del sistema; por lo que debido a dichas circunstancias es que no se envió su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Todo lo cual resulta insuficiente para relavarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, pues al margen de que el material probatorio ofertado no es eficaz para acreditar la circunstancia que afirma le impidió rendir en tiempo la declaración de modificación patrimonial, como se verá en párrafos subsecuentes, el mal funcionamiento o lentitud del internet o intranet en los aparatos de cómputo del propio recinto oficial, por sí misma no es relevante para excluirlo de la responsabilidad que aquí se le atribuye, pues en un deber de cuidado debió cerciorarse que el procedimiento que llevó a cabo fue el adecuado y que concluyó correctamente con la rendición de la aludida declaración.

Máxime que en materia de cumplimiento de las obligaciones de situación patrimonial, la norma requiere que éstas sean rendidas de manera oportuna y veraz; por lo cual, para que se actualice su incumplimiento, basta con que no se rinda en el término concedido, como en el caso acontece, de lo que resulta la lesión al bien jurídicamente tutelado por la norma, por la falta del deber de cuidado respecto de sus obligaciones como servidor público.

PODER JUDICIAL DE LA
CONSEJO DE LA JUDICIA



CONTRALORIA DE
JUDICIAL DE LA FE
DIRECCION GEN
RESPONSABIL
DIRECCION DE PROCES
RESPONSABILIDAD ADI

ap



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

De igual manera, el denunciado se pudo comunicar al escritorio de soporte del Consejo de la Judicatura Federal, a la Administración Regional de su Estado o a ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación para reportar los problemas que tenía con el internet e intranet en su equipo de cómputo, con el objetivo de que los mismos se solucionarían y él pudiera rendir en tiempo y forma su declaración de modificación de situación patrimonial, lo cual al no acontecer así, resultó en la entrega extemporánea de dicha declaración y por ende lo hace merecedor de una sanción administrativa.

De otra parte, la circunstancia que aduce el involucrado de que era la primera vez que realizaba su declaración de modificación de situación patrimonial, pues las anteriores ocasiones las hacía una contadora, contratada por él, con la que tuvo un inconveniente, ya que dicha profesionista presentó de manera extemporánea una de las declaraciones patrimoniales del denunciado, por lo que a raíz de ello tomó la decisión de realizarlas personalmente; tampoco resulta insuficiente para relevar de responsabilidad administrativa

En efecto, rendir las declaraciones de situación patrimonial es una obligación de carácter personal, cuyo contenido y fecha para su cumplimiento se encuentran descritos en la norma, máxime que al tratarse de un servidor público que ostenta un cargo en la carrera judicial, cuenta con los conocimientos necesarios para operar la norma jurídica, por lo que debió ocuparse de conocer las disposiciones que regulan su actuar a fin de cumplir a cabalidad sus obligaciones.

Finalmente, el denunciado ofreció como pruebas las documentales privadas signadas por los C.C. Manlio Iván

González Castañeda y José Luis Horta Herrera, quienes manifestaron que **estuvieron presentes el día en que el denunciado estuvo realizando la declaración patrimonial en comento**, así como de la **lentitud del internet**, que la red se cae fácilmente y que en el equipo de cómputo del involucrado se encuentra instalado el Sistema Biométrico de Registro de Asistencia (SIBAP), lo que generó los referidos problemas en la computadora, el sistema y la red.

Medios de prueba que no obstante el valor formal que les asiste en términos de los artículos 93, fracciones III y VII, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, son ineficaces por sí mismas, pues además de los términos genéricos en que aparecen rinden sus informes, pues **no indican en qué fecha** dicen, haber visto que el denunciado estuvo realizando la declaración patrimonial en comento, así como de la lentitud del internet, cuya imprecisión no permite establecer el tiempo en que se dice realizada dicha conducta, esto es, si fue dentro del período para su rendición, más aún que, como acontece en el caso, la declaración de modificación patrimonial aparece presentada a más de dos meses de conclusión del período; además, al ser una cuestión técnica la que se dice por el denunciado le impidió rendir la declaración a tiempo, se itera, o debió de tener mayor cuidado y diligencia comunicándose al escritorio de soporte del Consejo de la Judicatura Federal, a la Administración Regional de su Estado o a ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación para reportar los problemas que tenía con el internet e intranet en su equipo de cómputo, con el objetivo de que se solucionarán y pudiera rendir en tiempo y forma su declaración de modificación patrimonial, lo

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA



CONTRALORÍA
JUDICIAL DE LA
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

[Handwritten signature]



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

cual al no aconteció, al no obrar prueba de que hubiese efectuado ese reporte.

Cobra aplicación al caso, en identidad de razón y sentido, la tesis de rubro: "**DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL AMPARO**"¹⁰ emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA FEDERACIÓN
CAPITAL FEDERAL

DEL PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DE AR...

De otra parte, tampoco las actuaciones ni la normatividad aplicable, se advierte la existencia de alguna circunstancia o supuesto normativo que le beneficie o que lo exima de la responsabilidad administrativa en que incurrió, por lo que se determina que al no existir causas que justifiquen su actuar, se le debe tener por extemporáneo en la presentación de su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

FEDERACIÓN
JURISDICCIONAL

EL PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

En consecuencia, se considera plenamente responsable a **Adrián Bernal Gómez** de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 38, fracción II, del Acuerdo General del Pleno, aplicable a la conducta.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Adrián Bernal Gómez**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su encargo de conformidad con lo

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXII, página 90, con número de registro 349653, consultable en www.scjn.gob.mx

dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente.

a) **Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por **Adrián Bernal Gómez** no es considerada legalmente como grave, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos y 12 del Acuerdo General, aplicable al caso concreto; además, quedó demostrado que dicho servidor público presentó su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece, antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

b) **Circunstancias socioeconómicas del infractor.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial.

c) **Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

COMISIONADO
JUDICIAL
DIRECCION
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



CONTRALC
JUDICIAL D
DIRECCIO
RESPON
DIRECCION DE
RESPONSABIL

[Handwritten signature]



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, tenía un nivel de Actuario Judicial y que de su expediente personal número [REDACTED] que se tiene a la vista en el sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] por lo que a la fecha en que concluyó el plazo para rendir su declaración de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil trece, esto es al dos de junio de dos mil catorce, el servidor público contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED] de los cuales [REDACTED] ocupó cargos obligados a rendir declaración de situación patrimonial, lo cual permite sostener que debió ocuparse por conocer las obligaciones inherentes al cargo que ostentaba y en su caso, evitar incurrir en la conducta que se le reprochó y acreditó en el presente asunto.

LA FEDERACIÓN
JUDICATURA FEDERAL

EL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración dentro del plazo previsto en el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, en atención a que finalmente la presentó en forma extemporánea el siete de agosto de dos mil catorce.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Del oficio CPJF-DGR-RSPS-083/2015 de veintidós de abril del año que transcurre remitido por la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se advierte que a esa fecha se encontró que a **Adrián Bernal Gómez** mediante resolución de [REDACTED] se le impuso la sanción consistente en [REDACTED] por haber presentado extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial de inicio y de modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil once, al haber ocupado el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual le fue notificada el veintitrés de julio de dos mil trece, todo ello dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED]¹¹.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 14 del Acuerdo General Plenario, aplicable de manera sustantiva, según párrafos precedentes, establece lo siguiente:

"(...) Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado (...)"

Énfasis añadido.

Por lo que, ajustándose al precepto legal anteriormente referido, a juicio de ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación debe valorarse que en materia de incumplimiento de obligaciones, tratándose de situación patrimonial, la reincidencia

¹¹Fojas 158 a 172 del expediente.

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA



CONTRALORÍA
GENERAL DE
REGISTRACIÓN
Y FIDUCIARIAS
SECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD

af



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

se configura cuando el servidor público incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente infraccionado.

Con base en lo anterior, si se impuso a **Adrián Bernal Gómez** el [REDACTED] la sanción consistente en una [REDACTED] al haber presentado extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial de inicio y de **modificación de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil once**, al ocupar el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED]

[REDACTED] ali, notificándosele dicha sanción el veintitrés de julio de dicha anualidad y posteriormente, en el asunto que nos ocupa se le reprochó y acreditó el haber rendido de manera extemporánea **la misma declaración, pero correspondiente al ejercicio dos mil trece**, al ostentar el referido puesto, en la citada adscripción, durante el año dos mil trece y al cambiar de denominación el Órgano Jurisdiccional, haberlo hecho en el [REDACTED] [REDACTED] la cual tenía que presentar a más tardar el dos de junio de dos mil catorce.

FEDERACIÓN
FEDERAL

PODER
CIÓN,
DE
DES,
OS DE
TIVA

En consecuencia, es evidente que el servidor público se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 14 del Acuerdo General aplicable al caso concreto, ya que incurrió nuevamente, con posterioridad a que le fue notificado la referida amonestación pública, en la misma conducta infractora por la que fue previamente sancionado, por lo que, con base en ello se le considera en el presente asunto como reincidente.

f) Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la actuación infractora que

se pretende sancionar. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio, lucro indebido o que hubiera ocasionado algún daño o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones anteriores de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los trabajadores y entes del Estado.

En esa tesitura, no debe quedar al margen de una sanción ejemplar la conducta que en el caso particular el infractor observó, toda vez que debe tenerse presente que en una cultura de legalidad y transparencia los servidores públicos deben rendir cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente.

Lo anterior se corrobora de la exposición de motivos que dio origen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, en lo conducente, señala:

"En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la Administración Pública Federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.

SECRETARÍA
CONSEJO

CONTRALOR
JUDICIAL DE
DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE P.
RESPONSABILIDADES



CPJF/PA/242/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUICATL 3A FEDERAL

De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine

Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos".

De ahí que, si bien es cierto, el servidor público rindió su declaración de situación patrimonial, lo hizo de manera extemporánea, por ende, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio entorno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el infractor, en relación a la afectación a los bienes jurídicos referidos.

Ello, pues la rendición de las declaraciones en materia de situación patrimonial es un mecanismo de fiscalización que permite a la autoridad competente una supervisión de la evolución de la situación patrimonial para investigar o auditar en esta materia y que en caso de que se presuma el incremento ilícito o inexplicable en el patrimonio de un servidor público, se inicie el procedimiento administrativo respectivo, como las demás instancias correspondientes.

Al respecto, es aplicable en identidad de razón y sentido la tesis 2ª. CLXXIX/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.¹²

Resulta oportuno señalar que como se refirió en párrafos anteriores, para que la figura de la reincidencia se configure, debe presentarse una repetición en la comisión de una conducta generadora de una causa de responsabilidad, además, que es necesario que el servidor público ya hubiese sido declarado culpable y que la reiteración en la conducta se presente con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción.

De lo anterior, se advierte que el supuesto de reincidencia genera en el sujeto infractor la consciencia de que ha cometido una conducta infractora, que ya fue sancionado por ella y que fue apercibido de no cometerla nuevamente, lo que implica sancionar de manera más grave al sujeto infractor, dada la magnitud de continuar incumpliendo con sus obligaciones como servidor público a pesar de haber sido sancionado y advertido de las consecuencias de hacerlo nuevamente.

Entonces, en el caso que nos ocupa al tomar en consideración el antecedente que obra en el expediente [REDACTED] en el que por resolución de [REDACTED] [REDACTED] se determinó sancionar a **Adrián Bernal Gómez** con una [REDACTED], la cual le fue notificada el

¹²Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, con número de registro 188749, consultable en www.scjn.gob.mx

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA

CONTROLO
JUDICIAL DE
DIRECCIÓN
RESPONS
DIRECCIÓN DE I
RESPONSABILIT

af



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

veintitrés de julio de dicha anualidad, es decir antes del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que el hoy denunciado era consciente de que había cometido una conducta infractora, que le trajo como consecuencia una sanción administrativa y que la misma tenía como objetivo que evitara incurrir nuevamente en ese tipo de faltas; no obstante lo anterior, el implicado cometió la misma falta por la que fue previamente sancionado; por lo tanto, su reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como funcionario público, debe ser un factor a valorar.

Ello, implica que la sanción a imponer necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de que en lo sucesivo el denunciado evite incurrir en prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos legales en materia de rendición de cuentas durante su encargo público.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario, aplicable al caso concreto, ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación, estima que se debe imponer a **Adrián Bernal Gómez** la sanción de [REDACTED] la cual se ejecutara en términos de lo establecido en el artículo 173, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y

rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente.

En consecuencia de la sanción impuesta, se previene al servidor público infractor, que en caso de incurrir nuevamente en alguna infracción en materia de transparencia y/o rendición de cuentas se hará acreedor a una sanción mucho más severa

Por otra parte, de conformidad con el numeral 174 del Acuerdo General Plenario citado en último término, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, para que se agregue al expediente personal del infractor **Adrián Bernal Gómez** e inscribese la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, se ordena notificar a **Adrián Bernal Gómez** la presente resolución de manera personal por conducto de la Dirección General de Responsabilidades; por lo que en el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación, determina que **Adrián Bernal Gómez** es responsable

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA.

CC. TRALORÍ
JUDICIAL DE
DIRECCIÓN
RESPONSAB
DIRECCIÓN DE
RESPONSABIL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CPJF/PA/242/2014

de la conducta que se le atribuyó, en términos del considerando **tercero** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a **Adrián Bernal Gómez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**; asimismo, ejecútese la sanción impuesta y remítanse las copias certificadas correspondientes; ello, en atención y para los efectos señalados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

Notifíquese; en los términos precisados y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Marino Castillo Vallejo**, Contralor del Poder Judicial de la Federación, ante el licenciado **Enrique Sumuano Cancino**, Director General de Responsabilidades, con quien actúa **Conste**.

DE LA FEDERACIÓN
JUDICATURA FEDERAL



IA DEL PODER
LA FEDERACIÓN,
GENERAL DE
BILIDADES,
ROCEDIMIENTOS DE
ADMINISTRATIVA

MCV/ESC/FPAP/MC/Ricfac